



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0722-278322019

Palmira, 03 de abril de 2019

Señor
ALEXANDER ARCE BRAND
Arenera, Corregimiento Santa Helena
Cerrito, Valle

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto N° 0165
Fecha del Acto Administrativo:	21 de noviembre de 2017
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	4 de abril de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	10 de abril de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	No aplica

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en tres (3) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante

Archívese en: 0722-039-004-099-2017

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02

AUTO No. 0165

Palmira, 21 de Noviembre de 2017

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 1 de Marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

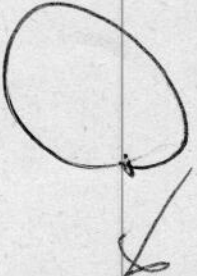
Que Funcionario de la Dar Suroriente CVC, realizó visita al sitio del Sector La Arenera, Corregimiento de Santa Helena, Municipio de El Cerrito, predio de propiedad del señor NESTOR ARTURO MORALES GOMEZ, como apoyo técnico al Operativo adelantado por la POLICIA NACIONAL (SIJIN).

Que el Funcionario de la Dar Suroriente CVC, emitió Informe de Visita de fecha 29 de Marzo de 2017, a través del cual dejo constancia de lo siguiente:

"(...) Se realizó visita al predio como apoyo técnico al Operativo adelantado por la POLICIA NACIONAL (SIJIN), con el fin de evaluar los impactos ambientales generados por las actividades de extracción y beneficio de material pétreo, grava y arenas del Río Amaime, las cuales no cuentan con los permisos determinado por la ley para dicha actividad como son el título minero, la licencia ambiental y los demás requisitos establecidos en la normatividad vigente.

6.1 Características de la zona intervenida:

Se realizó una inspección en la zona correspondiente a la franja forestal protectora del río Amaime (margen derecha) (imagen 2) evidenciándose impactos en la zona de depósitos aluviales.



6.2 área Intervenido:

Se observó un frente de trabajo activo en la extracción de materiales pétreos (Artículo 11 Ley 685 de 2001), en un área de incidencia de las actividades extractivas, según las coordenadas referenciadas en la tabla 1 del presente informe.

De acuerdo con lo observado para la realización de la actividad correspondiente a la extracción de material pétreo del cauce del río Amaime y la conformación del terraplén en la margen derecha del mismo, se utilizó maquinaria debido al tamaño y peso del material dispuesto lo cual impide el manejo mediante herramientas manuales, no obstante también se observa intervenciones de este tipo en el aprovechamientos las gravas y arenas que extraen en el lugar.

Por el volumen del material almacenado en el predio se estima que estas actividades vienen siendo realizadas en el sitio desde tiempo atrás sin estimar el inicio de las mismas, sin embargo se estima un periodo que puede abarcar varios meses, para alcanzar la cantidad de material extraído y almacenado en el sitio.

Con la exportación del material a esta escala se puede generar afectación de los recursos naturales de la zona, especialmente el lecho del río Amaime en su paso por el tramo correspondiente al predio en mención, debido la profundización del lecho con la consecuente remoción de sedimentos, erosión marginal y variaciones del cauce aguas abajo desde este punto con el incremento de sólidos en suspensión y turbidez del agua afectando la calidad del recurso hídrico para los demás usos hacia agua abajo del sitio de explotación.

De acuerdo con la Georeferenciación del área afectada y la información previa a la visita, además de la manifestada por el propietario del predio durante la diligencia se pudo establecer que **NO CUENTA CON TITULO MINERO ni la respectiva LICENCIA AMBIENTAL O PERMISO AMBIENTAL** emitido por la CVC.

Según lo evidenciado durante la visita se puede establecer que el impacto sobre la franja forestal protectora del río Amaime es bajo, ya que se observa presencia de vegetación propia de la zona y propia de las riberas de las fuentes hídricas no obstante la cercanía de cultivos agroindustriales (caña de azúcar) de predios aledaños al sector. Sin embargo la extracción de material sin ningún tipo de control puede llegar a incrementar la vulnerabilidad de la zona a sufrir eventos de inundación durante crecientes del río en particular durante las temporadas de incremento de lluvias en la región.(...)"

Que la SIJIN mediante Acta dejo detallado lo sucedido el día 29 de Marzo del presente año en el lugar de los hechos relatando lo siguiente:

"(...) El día 29 de Marzo del año 2017, siendo las 09:35 horas, los uniformados VICTOR RIOS GALLEGO Y WILMER VILLARRUEL MEJIA bajo el mando del IT JAVIER RAMIREZ HENAO, y el señor EDWIN BENAVIDES INGENIERO AMBIENTAL DE LA CVC PALMIRA, de conformidad con orden de registro y allanamiento proferida por la Fiscalía 148 URI de Palmira en turno, hace presencia en el contra predio del Municipio de Palmira zona rural corregimiento de Amaime, ladera del Río Amaime en las coordenadas N 03°37'13.63 W 76°14'15.32, en un sector delimitado de 500 metros cuadrados, observan el portón abierto por lo que ingresan tomando contacto con el señor ALEXANDER ARCE BRAND CC 1.114.833.864 DE Cerrito, quien manifiesta ser residente y responsable del predio objeto de registro y allanamiento, se inicia la actividad verificando la parte frontal del predio donde se observan grandes cantidades de material de arrastre arena, grano No. 1,2,3 graba, piedra, se solicita al señor ALEXANDER ARCE BRAND el permiso otorgado por la autoridades competentes, manifestando que el dueño de toda la actividad es el señor NESTOR ARTURO MORALES GOMEZ, se observa de igual manera una MAQUINA TRETROEXCAVADORA MARCA CATERPILLA RPLAQUETA *5PC08183 COLOR AMARILLO, se continua con la verificación en un punto en donde a simple observación se nota que la ladera del rio Amaime fue desviado, generando un daño en el recurso natural , se solicita al acusado el permiso que autoriza dicha actividad de desvió del rio manifestando que tenía permiso y reitero que el responsable es NESTOR ARTURO MORALES GOMEZ, dueño del predio, al observarse que existe un daño al medio ambiente teniendo como soporte los conceptos el Ingeniero Ambiental EDWIN BENAVIDES (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorgan a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia en materia ambiental para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación a las normas de protección ambiental.

El inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, prevé: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 16 de la Ley 1333, establece que una vez legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Con base en los antecedentes consignados en este Acto Administrativo, esta Dirección considera pertinente y necesario adoptar la siguiente decisión:

1. Procedimiento sancionatorio

Que de conformidad a lo manifestado tanto en el Acta que emite la SIJIN como en el Informe de Visita expedido por el Funcionario de la Dar Suroriente, que son los documentos que dan origen al presente procedimiento sancionatorio, se tiene que en el sitio con coordenadas N 03°37'13.63 W 76°14'15.32, localizado en el Corregimiento de Santa Helena, Municipio de El Cerrito, Sector La Arenera, se ocasionaron diferentes impactos ambientales que corresponden a la zona forestal protectora del río Amaime en su margen derecha con los fuertes trabajos activos en la extracción de material pétreo, grava y arena del río Amaime, con dicha explotación y de tan gran escala e afecta los recursos naturales de la zona especialmente el lecho del río Amaime, además de no poseer ni TITULO MINIERO, LICENCIA AMBIENTAL O PERMISO AMBIENTAL expedido por la CVC, también evidenciaron la desviación del cauce del río Amaime.

Que al ser relevantes los impactos ambientales ocasionados con la actividad ilícita de extracción de material pétreo, grava y arena del río Amaime, además de la desviación del cauce del río, se hace necesario vincular al presente procedimiento al señor NESTOR ARTURO MORALES GOMEZ, en calidad de propietario y al señor ALEXANDER ARCE BRAND en calidad de residente y responsable del predio objeto del presente procedimiento.

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

Por lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo las razones de orden técnico plasmadas en el Informe de Visita de 29 de Marzo de 2017, el Acta proferida por la Fiscalía General de la Nación y de acuerdo con las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores NESTOR ARTURO MORALES GOMEZ y ALEXANDER ARCE BRANDS, por los hechos ocurridos en el predio ubicado en el Sector La Arenera, Corregimiento de Santa Helena, Municipio de El Cerrito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, tener como pruebas las siguientes:

Pruebas documentales:

- Informe de visita CVC de fecha 29 de Marzo de 2017.
- Acta de la Fiscalía General de la Nación de fecha 29 de Marzo de 2017

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores NESTOR ARTURO MORALES GOMEZ y ALEXANDER ARCE BRANDS, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

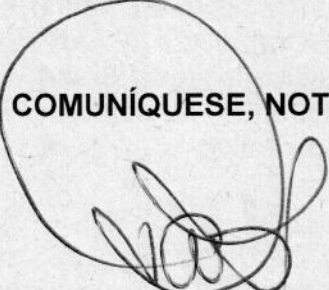
PARÁGRAFO. El expediente estará a disposición de los interesados en las oficinas de la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta Resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo decidido en el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: Johanna Caicedo – Abogada Contratista DAR Suroriente
Revisó: Byron Delgado – Profesional Especializado DAR Suroriente
Copia Expediente No. 0722-039-004-099-2017